



AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

INTERVENCIÓN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 20. 4 t) y 58 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el tributo para la financiación del Servicio de distribución de agua en el término municipal de este Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Al amparo de cuanto dispone el art. 20-1-B. b) de la Ley 39/1988, se configura el tributo que regula la presente ordenanza fiscal como tasa por prestación de servicios, en virtud de la declaración de reserva del servicio a favor de esta administración que establece el art. 86-3 de la Ley 7/1985.

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el art. 15- 1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Pleno municipal, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acuerda la imposición de la tasa fiscal y su regulación mediante la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de competencia local de distribución de agua, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación de contadores y cortes y reposición de servicio por impago de la tasa.

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o de bienes y demás Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que:

- a) soliciten el servicio.
- b) Resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Los propietarios de los inmuebles sobre los que se presta el Servicio, tienen la condición de sustitutos del contribuyente y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, alcantarillado y basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria. No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA.

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la Base Imponible de la tasa se determinará en función del coste de servicio, para la determinación de dicho coste se considerarán:

1º. Costes Directos:

- a) Precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio.
- b) Los Gastos Corrientes presupuestados en las funciones del Servicio y otros gastos previsibles del mismo.
- c) Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2º. Costes Indirectos:

- a) Costes Financieros, entre ellos la parte proporcional de las Operaciones de Tesorería
- b) Gastos Generales y de Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisfaga (art. 24.2 de la Ley 39/1988).

La base imponible total se descompone en:

Base imponible fija unitaria
Base imponible variable por consumo.

La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario, será el resultado de dividir el 19'2% de la base imponible, determinada conforme al párrafo anterior entre la previsión de usuarios calculada por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales de usuarios del servicio en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La base imponible variable por consumo, se determinará por el resultado de dividir el 80'8% de la base imponible entre la previsión del consumo en m³, calculada por extrapolación del ajuste de la curva de la serie de datos reales de consumos en m³ en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial)

La modificación de las bases imponibles producidas por las revisiones de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el nº 4 del Art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7º.- La base liquidable de la tasa será igual a la base imponible.

Artículo 8º.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 6.3 de la Ley de Tasas y Precios públicos y en subordinación a los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes cuota y tarifas:

A) La cuota tributaria de Abastecimiento, se determinará por el resultado de la suma de la base liquidable fija por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes enganchados a cada contador mas la base variable por el numero de m³ consumidos por cada contador. La cuota tributaria será incrementada con la aplicación a la resultante de la base variable por el número de m³ consumidos los siguientes coeficientes disuasorios.

M ³ de consumo bimestral	Cuota variable	Coefficiente Disuasorio
De 0 a 5 m3.....		0'93
De 6 a 20 m3.....		1
“ 21 a 50 m3.....		1'02
“ 51 a 100.m3.....		1'1
“ 101 a 250 m3.....		1'2
“ 251 a 500 m3.....		1'4
“ 501 a 1000 m3.....		1'7
Exceso de 1000 m3.....		1'8

En las comunidades de propietarios a los efectos de la aplicación del coeficiente anterior los excesos de consumo serán calculados multiplicando la tarifa anterior por el número de viviendas o unidades independientes de consumo del contador general.

Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Públicas o Privadas que tengan por objeto la prestación de servicios educativos, penitenciarios, sanitarios y benéficos. Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura.

B) Tarifas:

Cuotas de enganche a la red

a) Zonas urbanizables:

- Por cada abono de contador 102.17 €
- Por corte del suministro por impago de la tasa y su reposición, 43.27 €

b) Zonas no urbanizables:

Por cada usuario, dentro del primer año natural de la ejecución de las obras, 270.46 €

Por cada año natural transcurrido desde la ejecución de las obras, el 10% de incremento sobre la tarifa anterior.

Las obras de acometida a la red, instalación de contadores y reparaciones en general devengarán las tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Concesionaria, incrementadas en el porcentaje de costes indirectos de la Administración.

Artículo 9º.- Dado el carácter de necesidad primaria del consumo domestico y en cumplimiento del principio de la capacidad económica que establecen los Art. 8 y 24.4 de la Ley de Tasas y Precios públicos y de Haciendas locales respectivamente, se establece una bonificación sobre la cuota de abastecimiento de viviendas a domicilio de personas físicas del 36'7%.

Los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes gozarán de una bonificación sobre la cuota de consumo del 47,2 %, los suministros en alta para el CIR gozarán de una bonificación sobre la cuota de consumo del 12,15%.

No estarán sujetos a la cuota fija de consumo los suministros que se efectúen en viviendas y otras unidades independientes mediante dos o más contadores. La no sujeción le será aplicable al contador de menos consumo. Las inversiones para suministro en zonas calificadas no urbanizables, se incrementarán la cuota de consumo en la cantidad resultante para amortizar la inversión en el período de diez (10) años. No obstante hasta tanto no se ejecuten en su totalidad los proyectos necesarios, no se podrán demandar suministros ni en calidad ni en cantidad equivalentes a los efectuados en zonas urbanizables.

Artículo 10.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 7,8.b) de la Ley 7/1992., las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al Impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 11.- Las cuotas de esta tasa se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto por la administración de Rentas y Exacciones, el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. La tasa tendrá, pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el primer día de cada período bimestral.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del bimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

Artículo 12º.- La recaudación de esta exacción se efectuará:

a) En periodo voluntario.

En las oficinas colaboradoras de la Empresa Concesionaria del servicio, mediante recibo único que incluirá el importe de las tasas de los servicios de recogida de residuos sólidos y alcantarillado y previa aprobación del Padrón por el órgano municipal

competente y las correspondientes autorizaciones de los pliegos de cargo de valores de la Tesorería Municipal. (Art. 5.2.b. del R.D. 1174/1987).

b) En período ejecutivo:

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, se iniciará el expediente de corte en el suministro conforme a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el Suministro aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954, aplicable al suministro de agua según Órdenes Ministeriales de 28 de febrero de 1955 y de 15 de marzo de 1963. El corte del suministro producirá la suspensión del devengo de las cuotas sucesivas con los efectos del artículo 26 de la Ley 39/1988.

Durante la tramitación del expediente de corte en el suministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/1988. Reguladora de las Haciendas Locales, los recibos se pagarán en las oficinas colaboradoras de la Empresa Concesionaria, con el recargo devengado según el artículo 127 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre en la redacción dada por la ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.4 del Reglamento General de Recaudación, la notificación de la providencia de apremio quedará aplazada hasta la resolución del expediente de corte en el suministro. A partir de ese momento la recaudación estará a cargo de la Recaudación Municipal continuando con los trámites y procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 8 de febrero de 2.001, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.